



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-028659

Lima, 30 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01750-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 0025-2019-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAND TAI PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PHOENIX 5
UBICACIÓN : DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 01294-2019-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentado por Grand Tai Perú S.A.C. el 17 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Phoenix 5" (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) de titularidad de Gran Tai Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Nº590-2018-OF/DSEM-CMIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. En el Informe de Supervisión, la DSEM analizó el hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0649-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de junio de 2019³, notificada al administrado el 20 de junio de 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante Oficio Nº 0092-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 24 de julio de 2019 se requirió información a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20601978548.

² Folios 2 al 11 del expediente Nº 0025-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Folios del 13 al 15 del expediente.

⁴ Folio 16 del expediente.

⁵ Folio 29 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Energía y Minas a fin de indicar si el administrado se encuentra acreditado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, o de no ser así, señalar la condición a la que pertenece actualmente.

5. El 18 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
6. El 27 de setiembre de 2019, a través del Oficio N° 1608-2019/MINEM-DGM que traslada el Informe N° 694-2019-MINEM-DGM/DTM, la Dirección General de Minería otorgó respuesta al requerimiento efectuado.
7. El 30 de octubre de 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01294-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁶ Escrito con registro N° 070266. Folios 17 al 28 del expediente.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁸ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado implementó una bocamina en el nivel 275, un botadero de desmorte en el nivel 275⁹, y el acceso que conduce a la bocamina y botadero mencionados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. El Punto 5.15 “Componentes del proyecto” de la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de explotación Phoenix 5, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 121-2015-GRA/DREM del 5 de octubre de 2015¹⁰ (en adelante, **DIA Phoenix 5**), establece, entre otros componentes mineros, la implementación de bocaminas y botaderos de desmorte, los cuales se encuentran expresados en el Sistema de coordenadas PSAD 56, conforme se detalla a continuación:

Capítulo V. Descripción de la actividad

5.15 Componentes del proyecto

Cuadro N° V-08
Coordenadas UTM de los Componentes Mineros

N°	Instalaciones	Coordenadas (PSAD 56)	
		Este	Norte
1	Bocamina Niv. 230	814626.00	8906312.50
2	Bocamina Niv.255	814551.64	8906310.12
3	Bocamina Niv.279	814534.02	8906265.86
4	Bocamina Niv.300	814550.92	8906220.39
5	Botadero de Desmorte Niv. 230	814645.00	8906220.39
6	Botadero de Desmorte Niv.255	814557.00	8906307.00
7	Botadero de acumulación Niv. 200	814760.54	8906260.27
(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Estudio de la Declaración de Impacto Ambiental de Phoenix 05

13. De lo expuesto, se concluye que el administrado cuenta con compromisos aprobados respecto de la implementación de bocaminas en los niveles 230, 255, 279 y 300 y los botaderos de desmorte en los niveles 230 y 255, componentes mineros aprobados en el DIA Phoenix 5.

⁹ Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17, N: 8 905 760, E:813 769 (a 50 metros de la bocamina nivel 275).

¹⁰ Mediante Resolución Directoral N° 121-2015-GRA/DREM del 5 de octubre de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas de Áncash aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de explotación Phoenix 5 (en adelante, **DIA Phoenix 5**).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó a través de la Supervisión Especial 2018 la instalación de los componentes mineros, establecidos en coordenadas UTM WGS 84¹¹. De dicha verificación, la DSEM elaboró un cuadro de los componentes mineros aprobados en la DIA Phoenix 5:

Análisis de medios probatorios

(...)

Nº	Instalaciones	Componentes mineros aprobados		Componentes mineros verificados en campo	
		Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L			
		Este	Norte	Este	Norte
1	Bocamina Nv. 230	814 364	8 905 947	No ejecutado	
2	Bocamina Nv.255	814 289	8 905 945	814 282	8 905 942
3	Bocamina Nv.279	814 272	8 905 900	No ejecutado	
4	Bocamina Nv.300	814 288	8 905 855	No ejecutado	
5	Botadero de Desmonte Nv. 230	814 383	8 905 936	No ejecutado	
6	Botadero de Desmonte Nv.255	814 295	8 905 942	No ejecutado	
7	Botadero de acumulación Nv. 200	814 498	8 905 895	No ejecutado	
8	Bocamina Nv. 275	--	--	813 815	8 905 775
9	Botadero de desmonte nivel 275	--	--	813 769	8 905 760

Elaborado: Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas del OEFA.

16. Del análisis realizado, la DSEM detectó la implementación de una bocamina en el nivel 275 y un botadero de desmonte en el nivel 275, componentes mineros no detallados en el estudio ambiental del DIA Phoenix 5.
17. Adicionalmente a lo indicado, y en atención a lo detectado por la DSEM (construcción de una bocamina en el nivel 275 y un botadero de desmonte en el nivel 275), la DSEM observó también la construcción de un acceso (aproximadamente de 1 kilómetro y 2,5 metros de ancho) que conduce a dichos componentes, el mismo que tampoco se encuentra contemplado en el DIA Phoenix 5, hallazgo detallado en los numerales 29 y 30 del Informe de Supervisión.
18. Al respecto, lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del panel fotográfico del Informe de Supervisión:

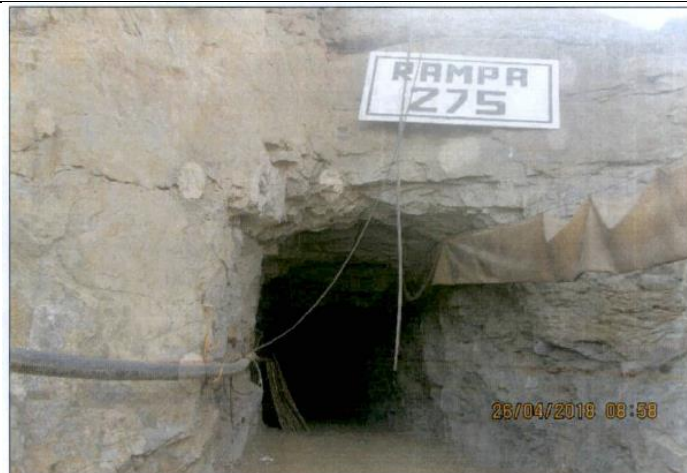
¹¹ En el DIA Phoenix 5 aprobado se establecen las coordenadas de los componentes mineros mediante el Sistema PSAD 56.



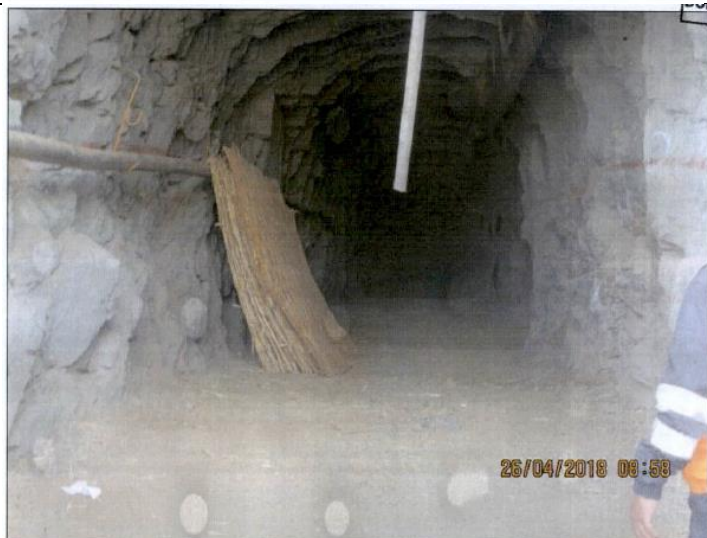
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 3. Vista de la Bocamina (Rampa 275) ubicada en las coordenadas WGS 84, N: 8 9057 75 y E: 813 815. Presentaba una dimensión de 3,60 metros de alto, 3,20 metro de ancho y 100 metros de profundidad. No se observó salida de agua desde su interior.



Fotografía N° 4. Vista de la Bocamina (Rampa 275). Presentaba una dimensión de 3,60 metros de alto, 3,20 metro de ancho y 100 metros de profundidad. No se observó salida de agua desde su interior.



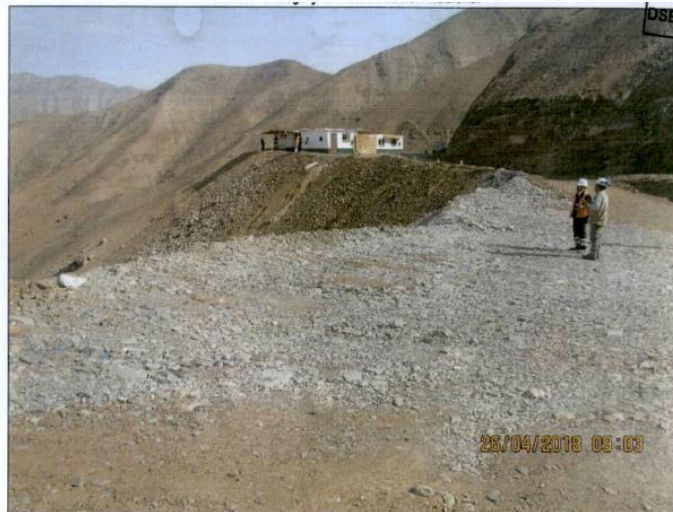
Fotografía N° 5. Vista de la Bocamina (Rampa 275). Presentaba una dimensión de 3,60 metros de alto, 3,20 metro de ancho y 100 metros de profundidad. No se observó salida de agua desde su interior.



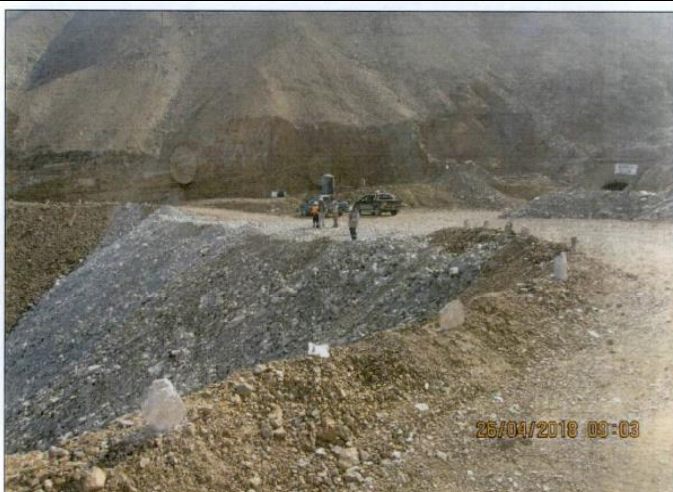
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 6. Vista de la Bocamina (Rampa 275). Presentaba una dimensión de 3,60 metros de alto, 3,20 metro de ancho y 100 metros de profundidad. No se observó salida de agua desde su interior.



Fotografía N° 7. Vista del Botadero ubicado en las coordenadas WGS 84, N: 8905760 y E: 813769. Se encontraba ubicado a 50 metros de la bocamina (Rampa 275). Presentaba un área aproximada de 50 metros de largo y 10 metros de ancho.



Fotografía N° 8. Vista del Botadero ubicado en las coordenadas WGS 84, N: 8 905 760 y E: 813 769. Se encontraba ubicado a 50 metros de la bocamina (Rampa 275). Presentaba un área aproximada de 50 metros de largo y 10 metros de ancho.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión

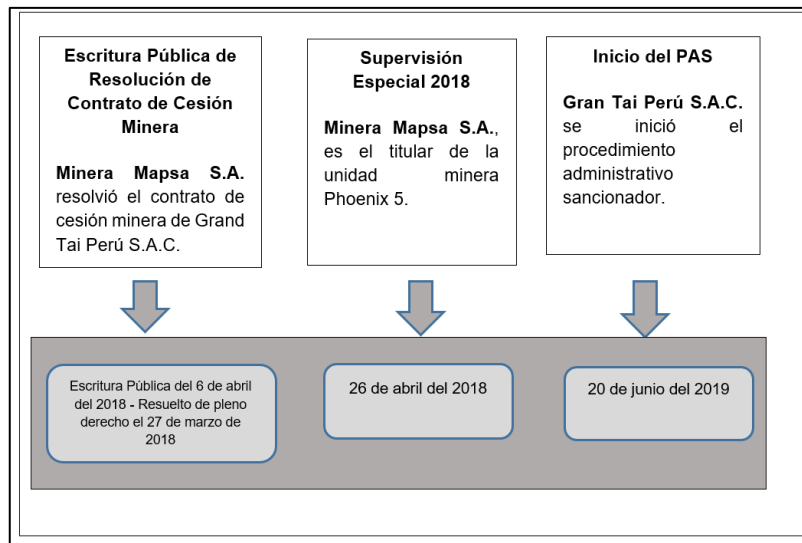
19. En la Resolución Subdirectoral¹², la autoridad instructora procedió a realizar la imputación de cargos de la presunta infracción administrativa detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la citada Resolución Subdirectoral, concluyendo que el administrado implementó una bocamina en el nivel 275, un botadero de desmonte en el nivel 275¹³, y el acceso que conduce a la bocamina y botadero mencionados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
20. El administrado en el escrito de descargos cuestiona que se le atribuya responsabilidad administrativa por actos u omisiones que no realizó, toda vez que perdió la calidad de cesionario antes de la Supervisión Especial 2018. Además, el Contrato de Cesión Minera que el administrado suscribió con Minera Mapsa S.A. (ex cedente y titular de la Concesión Minera Phoenix 5) se resolvió de pleno derecho el 27 de marzo de 2018¹⁴.
21. Al respecto, a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas a la titularidad de la concesión minera Phoenix 5, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:

¹² Folios 13 al 15 del expediente.

¹³ Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17, N: 8 905 760, E:813 769 (a 50 metros de la bocamina nivel 275).

¹⁴ A través de la Escritura Pública del 6 de abril de 2018 se formaliza la resolución unilateral del Contrato de Cesión Minera, inscribiéndose la Resolución Unilateral de Contrato de Cesión Minera el 29 de marzo de 2019 en los Registros Públicos. Sin perjuicio de lo señalado, el 27 de marzo de 2018 el Contrato de Cesión Minera se resolvió de pleno derecho, conforme se detalla en la Escritura Pública.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaboración: OEFA

22. De la revisión de la línea de tiempo precedente, se observa que antes de la Supervisión Especial 2018, se efectuó la resolución del Contrato de Cesión entre Minera Mapsa S.A. (ex cedente) y Grand Tai Perú S.A.C. (ex cesionario), con Escritura Pública de fecha 6 de abril de 2018, mediante la cual se formaliza la resolución unilateral del Contrato de Cesión Minera, en la que se detalla que la resolución del Contrato de Cesión Minera se produjo el 27 de marzo de 2018, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1430° del Código Civil¹⁵, volviendo la concesión minera a favor de Minera Mapsa S.A.
23. En esa línea, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁶, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. En consecuencia, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.
24. Asimismo, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos

¹⁵ **Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295**

Resolución de pleno derecho

Artículo 1429.- En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

debe, en principio, seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

25. Del mismo modo, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁷ se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
26. Entonces, conforme a lo desarrollado anteriormente, es posible concluir que en la medida que la conducta infractora no ha sido verificada cuando Grand Tai Peru S.A.C. era titular de la unidad minera, no resultaría posible atribuirle la comisión de la conducta infractora al administrado.
27. No obstante, aun en el supuesto negado que el administrado hubiera sido el titular de la actividad minera al momento de la Supervisión Especial 2018, considerando que la referida Supervisión fue realizada en presencia del personal del administrado (Grand Tai Peru S.A.C.) conforme se advierte en el Acta de Supervisión respectiva, resulta pertinente verificar la competencia del OEFA para fiscalizar las actividades mineras del administrado.
28. Sobre el particular, mediante Oficio N° 0092-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁸ del 24 de julio de 2019, se requirió información a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) a fin de indicar si el administrado se encuentra acreditado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, siendo que a través del Oficio N° 1608-2019/MINEM-DGM del 27 de setiembre de 2019, que traslada el Informe N° 694-2019-MINEM-DGM/DTM, la Dirección General de Minería indica que si bien el administrado no registra inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera; no obstante, de la información revisada por el Intranet del MINEM, señala que el administrado se encuentra en la categoría de Pequeña Minería, siendo competente la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, conforme se muestra a continuación:

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

“Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

¹⁸ Folio 29 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

3. Revisada la información a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, alcanzamos aquella correspondiente a la empresa Grand Tai Perú S.A.C.:
- a) Posee a su nombre los derechos mineros Phoenix 02 con código 010158006 y Phoenix 05 con código 010158306, ubicados en el distrito de Culebras, provincia de Huarmey, región Ancash.
 - b) Cuenta con Contrato de Cesión con la empresa Minera MAPSA S.A., inscrita en el Asiento N° 0008 de la Partida Electrónica N° 12147261, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.
 - c) No registra inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera.
 - d) Está considerada en la categoría de Pequeña Minería.
4. Conforme lo señala el artículo 59° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, mayor información requerida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, deberá ser proporcionada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash.

Fuente: Informe N° 694-2019-MINEM-DGM/DTM

29. En ese sentido, cabe señalar que la competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siempre que se cumplan o subsistan las condiciones dispuestas en el marco normativo vigente para pertenecer al mismo. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:

- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁹.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964²⁰ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN²¹, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010²².

30. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la competencia, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:
Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada

¹⁹ **Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**
“Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos
(...)”

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley
(...)”.

²⁰ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

²¹ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio del 2010**
“Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

- 31. Por lo tanto, se concluye que aun cuando el administrado hubiera sido el titular de la actividad minera durante la Supervisión Especial 2018, éste posee la categoría de pequeño minero; y, en consecuencia, OEFA no es competente para fiscalizar las actividades del administrado.
32. Por otra parte, en atención al principio de verdad material23, se reitera que si bien a la fecha de la Supervisión Especial 2018, el contrato de cesión minera fue resuelto y la concesión minera revirtió a favor del cedente Minera Mapsa S.A., no existen medios probatorios para imputar responsabilidad al titular de la concesión minera (Minera Mapsa S.A.), dado que la Supervisión Especial 2018 habría sido realizada en presencia del administrado (Grand Tai Peru S.A.C.) y todo su personal, conforme se advierte a continuación en la Acta de Supervisión respectiva24:

(...)

23 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

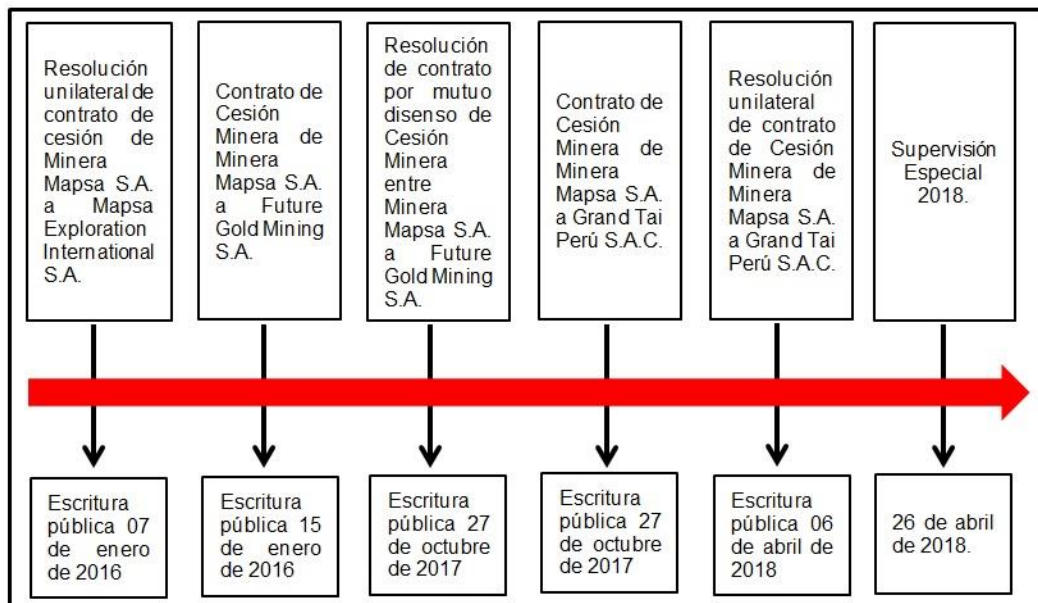
24 Página 1 al 5 del Acta de Supervisión, contenido en el dispositivo compacto (CD), que obra en el folio 12 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Acta de la Supervisión Especial 2018

- 33. De lo señalado, se advierte que a la fecha de la Supervisión Especial 2018, el administrado (Grand Tai Peru S.A.C.) continuaba en posesión de la unidad minera Phoenix 5, a pesar que el cedente (Minera Mapsa S.A.) había resuelto el Contrato de Cesión Minera. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, dado que el administrado es un pequeño productor minero, OEFA no es competente para fiscalizar sus actividades.
34. Por otro lado, de la revisión en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (en adelante, SIDEMCAT) de la Concesión Minera Phoenix 525, se puede verificar a los titulares mineros que tenían un Contrato de Cesión Minera con Minera Mapsa S.A., con anterioridad a la cesión minera otorgada al administrado (Grand Tai Peru S.A.C.), conforme se detalla a continuación:



Elaboración: OEFA

25 Mediante Resolución Jefatural N° 2779-2006-INACC/J del 27 de junio de 2006, se otorgó el título de concesión minera metálica PHOENIX 5 con código N° 01-01583-06 a favor de GOLDMARCA LIMITED PERU S.A.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 35. Al respecto, se observa que Minera Mapsa S.A. suscribió contratos de cesión minera con Mapsa Exploration International S.A., Future Gold Mining S.A. y Grand Tai Perú S.A.C. Asimismo, se advierte que los titulares mineros que suscribieron contrato de cesión minera con Minera Mapsa S.A., se encuentran en la Categoría de Pequeña Minería o Minería Artesanal, competencia de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, conforme se aprecia a continuación:

Mapsa Exploration International S.A.

	PERÚ	Ministerio de Energía y Minas	
Institucional	Regiones	Registro de Clientes	Gestión
Energía	Minería	Gestión Social	Dispositivos

Usted está aquí: Inicio > SIMEM > General > Clientes

MAPSA EXPLORATION INTERNATIONAL S.A.
[Regresar](#) [Imprimir](#)

FICHA CONSULTA

DATOS GENERALES

Ruc : 20517791696
 Razón Social : MAPSA EXPLORATION INTERNATIONAL S.A.
 Nombre Estadístico :
 Nombre Comercial : MAPSA EX-IN S.A.
 EMAIL : csnavarrog@mineramapsa.com
 Código SIMEM : 128444
 Código SGM : EMM23100
 Código INAAC : 008137
 Código SITRADOCC : 82872

[Ficha Técnica](#)
[Expedientes](#)

SECTOR MINERO

Estrato/Calificación : RÉGIMEN GENERAL (al 23/10/2019)
 Estrato/Categoría : Pequeña Minería (al 23/10/2019) (Estrato/Categoría es información referencial sujeta a evaluación)

Fuente: Intranet MINEM

Future Gold Mining S.A.

	PERÚ	Ministerio de Energía y Minas	
Institucional	Regiones	Registro de Clientes	Gestión
Energía	Minería	Gestión Social	Dispositivos

Usted está aquí: Inicio > SIMEM > General > Clientes

FUTURE GOLD MINING S.A.
[Regresar](#) [Imprimir](#)

FICHA CONSULTA

DATOS GENERALES

Ruc : 20600791258
 Razón Social : FUTURE GOLD MINING S.A.
 Nombre Estadístico :
 Nombre Comercial : -
 CIU : 1320 - Extracción de minerales metálicos no ferrosos, excepto minerales de uranio y de torio
 Régimen Tributario : RÉGIMEN GENERAL
 EMAIL : futuregoldmining@hotmail.com
 Código SIMEM : 166475
 Código SGM : EMM30121
 Código INAAC : 013123
 Código SITRADOCC : 114145

[Ficha Técnica](#)
[Expedientes](#)

SECTOR MINERO

Estrato/Calificación : RÉGIMEN GENERAL (al 24/10/2019)
 Estrato/Categoría : Minería Artesanal (al 24/10/2019) (Estrato/Categoría es información referencial sujeta a evaluación)

Fuente: Intranet MINEM



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Grand Tai Perú S.A.C.

PERÚ Ministerio de Energía y Minas Intranet							
Institucional	Regiones	Registro de Clientes	Gestión	Energía	Minería	Gestión Social	Dispositivos
Usted está aquí: Inicio > SIEMEM > General > Clientes							
GRAND TAI PERU S.A.C							
Regresar Imprimir							
FICHA CONSULTA							
DATOS GENERALES							
Ruc :	20601978548						
Razón Social :	GRAND TAI PERU S.A.C						
Nombre Estadístico :							
Nombre Comercial :	-						
CIU :	1320 - Extracción de minerales metálicos no ferrosos, excepto minerales de uranio y de torio						
Código SIMEM :	219029						
Código SGM :	EMM34191						
Código INAAC :	014956						
Código SITRADOCC :	138454						
Ficha Técnica							
Expedientes							
SECTOR MINERO							
Estrato/Calificación :	RÉGIMEN GENERAL (al 23/10/2019)						
Estrato/Categoría :	Pequeña Minería (al 23/10/2019) (Estrato/Categoría es información referencial sujeta a evaluación)						

Fuente: Intranet MINEM

36. Por lo que, se advertiría que los titulares mineros que suscribieron contrato de cesión sobre la concesión minera Phoenix 5 se encuentran bajo la categoría de pequeña minería o minería artesanal; por lo tanto, OEFA no podría iniciar PAS contra los referidos ex cesionarios, ya que OEFA no es competente para fiscalizar dichas actividades.
37. En consecuencia, cabe señalar que la competencia para la fiscalización ambiental de la categoría de pequeña minería o minería artesanal corresponde a las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales, de conformidad con lo señalado en el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales²⁶.
38. Por todo lo expuesto, en virtud del principio de causalidad y el requisito de competencia administrativa, esta Dirección considera que respecto del presente PAS iniciado contra el administrado (Grand Tai Peru S.A.C.), corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²⁶

Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

"Artículo 59°. - Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

(...)

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Grand Tai Peru S.A.C.** por la presunta imputación indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0649-2019-OEFA/DFAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Grand Tai Peru S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Remitir una copia de la presente resolución al Gobierno Regional de Ancash, para que actúe en el marco de sus competencias.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/sasr/dpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09271716"



09271716